

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OFICIO:

VO/008/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

Se da cuenta con el escrito presentado en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, por parte del sujeto obligado; mismo que se agrega al expediente, para obrar como corresponda.

I.-RESOLUCIÓN. Visto el estado que guardan los autos, se tiene que en fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto emitió una resolución en la cual determino el incumplimiento en la publicación de diversas obligaciones de transparencia correspondientes al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte. Se requirió al sujeto obligado, en los resolutiveos segundo y tercero, con lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se determina el **INCUMPLIMIENTO** en la publicación de las obligaciones de transparencia correspondientes al **PRIMER TRIMESTRE del ejercicio 2020**, en los medios digitales correspondientes al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** por **NO PUBLICAR** la totalidad de criterios adjetivos y sustantivos de los artículos **81, 82 y 83 FRACCIÓN I** de la Ley de Transparencia **al NO OBTENER un índice de cumplimiento de cien puntos.***

*TERCERO. Se ordena requerir al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a través del notificador adscrito a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, corriéndole traslado con copia certificada de la presente resolución, del dictamen respectivo y del reporte de la memoria técnica de verificación del sujeto obligado, para que dentro de un plazo no mayor a **VEINTE DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen y del reporte de la memoria técnica de verificación, y **PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA** en su portal de Internet y/o en la sección correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los artículos **81, 82 y 83 FRACCIÓN I** de la Ley de Transparencia, hecho lo anterior deberá informar a este Instituto por escrito, y con las evidencias que soporten el cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Referida.”(Sic)*

Asimismo, se estableció un requerimiento para la Unidad de Transparencia en el resolutiveo quinto, cuyo tenor es el siguiente:

*“QUINTO. Se ordena requerir al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de día hábil siguiente a que se efectúe el presente requerimiento, informe el nombre del responsable y/o responsables en su caso, de dar cumplimiento al dictamen y al reporte de memoria técnica que dieron origen a esta resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos; apercibiéndole de que en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, será al Titular del Sujeto Obligado a quien se le practique el requerimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia.”(Sic)*

II.-NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En fecha siete de agosto de dos mil veinte, se le notificó la resolución al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, y se le otorgó el término de veinte (20) días naturales, para que informara a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en los resolutiveos segundo y tercero.

Asimismo, en idéntica fecha, se le notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la resolución, que contaba con un término de cinco (05) días hábiles, para que informara a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el resolutiveo quinto.

III. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha once de agosto de dos mil veinte se recibió en este Instituto oficio número S.G.G./D.A./1000/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en cumplimiento al resolutiveo quinto mediante el cual informa los nombres de los responsables de dar cumplimiento a la resolución.

Asimismo, en fecha veintisiete de agosto se recibió en este Instituto oficio número S.G.G./D.A./1125/2020 del sujeto obligado, en cumplimiento al resolutivo segundo y tercero, informando que habían sido subsanados los requerimientos realizados a través del reporte de la memoria técnica de verificación.

IV. TRÁMITE. En atención a la respuesta al resolutivo quinta brindada vía oficio número S.G.G./D.A./1000/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia el C.P. Roberto Antonio Cano Chavez en su carácter de Director Administrativo y de Transparencia, la cual se integra al expediente de verificación de oficio del sujeto obligado.

Asimismo, en atención a la respuesta a los resolutivos segundo y tercero vía oficio número S.G.G./D.A./1125/2020 del sujeto obligado, informando que habían sido subsanados los requerimientos realizados a través del reporte de la memoria técnica, la cual se integra al expediente de verificación de oficio del sujeto obligado.

V. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO: En estricto apego a los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Coordinación de Verificación y Seguimiento realizó la verificación de cumplimiento; y conforme al artículo 105 del Reglamento Interior de este Instituto, se exhibe el dictamen de la citada verificación, en los términos y por los conceptos que señala, derivado de una segunda verificación virtual a la Plataforma Nacional de Transparencia y al portal oficial de Internet del sujeto obligado, realizada en fechas del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil veinte, con los siguientes resultados:

Índice general por sitio verificado

| Sitio verificado | Verificación inicial | | Verificación de cumplimiento | |
|------------------|------------------------|----------------|------------------------------|----------------|
| | Índice de cumplimiento | Requerimientos | Índice de cumplimiento | Requerimientos |
| POT | 24.43% | 1228 | 56.07% | 521 |
| PNT | 58.21% | 654 | 73.33% | 328 |
| IGC | 41.32% | 1882 | 64.70% | 849 |

Índice general por sitio verificado

| Sitio verificado | Artículo | Índice de cumplimiento verificación inicial | Índice en verificación de cumplimiento |
|--------------------------------------|----------|---|--|
| Portal de Internet | 81 | 50.46% | 87.44% |
| | XLVIII | 0.00% | 100.00% |
| | 82 | 0.00% | 38.89% |
| | 83 - I | 4.92% | 16.83% |
| Plataforma Nacional de Transparencia | 81 | 73.56% | 94.18% |
| | XLVIII | 100.00% | 100.00% |
| | 82 | 0.00% | 38.89% |
| | 83 - I | 57.46% | 57.46% |

Índice general del artículo 81

| Artículo 81 Fracciones verificadas | Porcentaje obtenido | |
|---------------------------------------|---------------------|---------|
| | POT | SIPOT |
| I | 100.00% | 100.00% |
| II | 100.00% | 100.00% |
| III | 100.00% | 100.00% |
| IV | 100.00% | 100.00% |
| V | 100.00% | 100.00% |
| VI | 100.00% | 100.00% |
| VII | 100.00% | 100.00% |
| VIII | 100.00% | 100.00% |
| IX | 100.00% | 100.00% |
| X | 100.00% | 100.00% |
| XI | 100.00% | 100.00% |
| XII | NA | NA |
| XIII | 100.00% | 100.00% |
| XIV | NA | NA |
| XV | 100.00% | 100.00% |
| XVI | NA | NA |
| XVII | 100.00% | 100.00% |
| XVIII | NA | NA |
| XIX | 100.00% | 100.00% |
| XX | 100.00% | 100.00% |
| XXI | 5.22% | 40.77% |
| XXII | NA | NA |
| XXIII | 100.00% | 100.00% |
| XXIV | 100.00% | 100.00% |
| XXV | NA | NA |
| XXVI | 100.00% | 100.00% |

| | | |
|-----------------------------------|----------------------------|----------------|
| XXVII | 100.00% | 100.00% |
| XXVIII | 100.00% | 100.00% |
| XXIX | 100.00% | 100.00% |
| XXX | 100.00% | 100.00% |
| XXXI | 49.78% | 47.56% |
| XXXII | 40.77% | 40.77% |
| XXXIII | 100.00% | 100.00% |
| XXXIV | 16.46% | 49.79% |
| XXXV | 100.00% | 100.00% |
| XXXVI | NA | NA |
| XXXVII | 100.00% | 100.00% |
| XXXVIII | 100.00% | 100.00% |
| XXXIX | 100.00% | 100.00% |
| XL | 100.00% | 100.00% |
| XLI | 100.00% | 100.00% |
| XLII | NA | NA |
| XLIII | 10.59% | 100.00% |
| XLIV | 100.00% | 100.00% |
| XLV | 100.00% | 100.00% |
| XLVI | NA | NA |
| XLVII | NA | NA |
| Último párrafo | 0.00% | 100.00% |
| Porcentaje de cumplimiento | 65.48% | 92.88% |
| XLVIII | Porcentaje obtenido | |
| Porcentaje de cumplimiento | 100.00% | 100.00% |

Índice general del artículo 82

| Artículo 82 | Porcentaje obtenido | |
|-----------------------------------|---------------------|---------------|
| Fracciones verificadas | POT | SIPOT |
| I-VII | 38.89% | 38.89% |
| Porcentaje de cumplimiento | 38.89% | 38.89% |

Índice general del artículo 83 fracción I

| Artículo 83 | Porcentaje obtenido | |
|-----------------------------------|---------------------|---------------|
| Fracción I | POT | SIPOT |
| a) | 16.00% | 56.00% |
| b) | 17.14% | 57.14% |
| c) | 17.14% | 57.14% |
| d) | 5.71% | 100.00% |
| e) | 11.61% | 51.61% |
| f) | 90.38% | 78.79% |
| g) | 17.50% | 57.50% |
| h) | 10.00% | 50.00% |
| i) | 0.00% | 47.50% |
| j) | 10.91% | 50.91% |
| k) | 12.00% | 52.00% |
| l) | 8.00% | 48.00% |
| m) | 9.23% | 49.23% |
| n) | 20.00% | 60.00% |
| o) | 8.57% | 48.57% |
| p) | 15.00% | 55.00% |
| Porcentaje de cumplimiento | 16.83% | 57.46% |

De las tablas de resultados previamente expuestas, es posible advertir que el sujeto obligado **cumple** con la obligación de publicar y mantener actualizadas las siguientes obligaciones correspondientes al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte:

- a) En Plataforma Nacional de Transparencia: el artículo 81 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII, último párrafo referente a Tablas de Aplicabilidad.
- b) En el portal de Internet: el artículo 81 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVIII.

Ahora bien, como puede advertirse **el sujeto obligado incumple** con su obligación de publicar y tener actualizada la información pública de oficio de las siguientes obligaciones correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte:

- a) En la Plataforma Nacional de Transparencia: con el artículo 81 fracciones XXI, XXXI, XXXII, XXXIV, así como en el artículo 82 fracciones I-VII, y artículo 83 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p).

- b) En el portal de Internet: con el artículo 81 fracciones XXI, XXXI, XXXII, XXXIV, XLIII, último párrafo referente a Tablas de Aplicabilidad; así como en el artículo 82 fracciones I-VII, y artículo 83 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p).

En este sentido y a fin de que el sujeto obligado de cumplimiento total respecto a las obligaciones de transparencia que le son exigibles en el presente acuerdo, deberá remitirse al reporte de la memoria técnica de verificación, el cual le será notificado de manera conjunta con el presente fallo, a fin de que subsane la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve (849) requerimientos.

Asimismo, en observancia al resolutivo quinto de la resolución, tomando en consideración los términos en que fue formulada la respuesta y el área responsable señalada, con apego lo dispuesto en el artículo 294 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina dirigir el presente requerimiento al **C. ROBERTO ANTONIO CANO CHAVEZ**, en su carácter de **Director Administrativo y de Transparencia**.

V. ----- **SE
NTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Así las cosas, se decreta el **INCUMPLIMIENTO** a la memoria técnica de verificación y el dictamen de verificación de oficio, aprobado en la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, por parte del sujeto obligado acorde a los términos de la memoria técnica de verificación y el dictamen de verificación de cumplimiento exhibida en el presente acuerdo.

Por lo anterior, **se ordena requerir personalmente al C. ROBERTO ANTONIO CANO CHAVEZ**, en su carácter de **Director Administrativo y de Transparencia**, por conducto de la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, corriéndole traslado con copia del presente del dictamen y reporte de la memoria técnica de la verificación de cumplimiento y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente requerimiento, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA**, la información pública fundamental relativa a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 81 fracciones XXI, XXXI, XXXII, XXXIV, así como en el artículo 82 fracciones I-VII, y artículo 83 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p)., en Plataforma Nacional de Transparencia, mientras que el artículo 81 fracciones XXI, XXXI, XXXII, XXXIV, XLIII, último párrafo referente a Tablas de Aplicabilidad, únicamente en su portal oficial de Internet, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado, acompañando las evidencias que así lo soporten, de conformidad con el artículo 104 de la referida Ley.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$13,032.00 M.N. (trece mil treinta y dos pesos Moneda Nacional)** la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

VI. DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Por tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.; en consecuencia, procede **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 22, 27 fracciones I, III, XXVIII, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la memoria técnica de verificación y el dictamen de verificación de oficio aprobado en la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, por parte del sujeto obligado, acorde a los términos de la memoria técnica de verificación y el dictamen de verificación de cumplimiento exhibida en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Se ordena requerir personalmente al **C. ROBERTO ANTONIO CANO CHAVEZ**, en su carácter de **Director Administrativo y de Transparencia**, corriéndole traslado con copia del presente del dictamen y reporte de la memoria técnica de la verificación de cumplimiento y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente requerimiento, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA**, la información pública fundamental relativa a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 81 fracciones XXI, XXXI, XXXII, XXXIV, así como en el artículo 82 fracciones I-VII, y artículo 83 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p)., en Plataforma Nacional de Transparencia, mientras que el artículo 81 fracciones XXI, XXXI, XXXII, XXXIV, XLIII, último párrafo referente a Tablas de Aplicabilidad, únicamente en su portal oficial de Internet, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado, acompañando las evidencias que así lo soporten, de conformidad con el artículo 104 de la referida Ley; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA), que corresponde a la**

cantidad de **\$13,032.00 M.N. (trece mil treinta y dos pesos Moneda Nacional)** la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto

TERCERO: Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 289, 290, fracción II, 291, 299 y 300, de su Reglamento.

CUARTO: En virtud de que a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos que han sido apuntados en el presente acuerdo; es procedente **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acuerdo al servidor público requerido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. - - - - -



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

